

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja (12.579) III.B.1995

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos) de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600615), que fue suscrito con fecha 29 de Octubre de 1993 de una parte por la Asociación Empresarial del referido Sector, en representación empresarial y por otra la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE GARAJES, ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE. APARCAMIENTOS Y PARKINGS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.— PARTES QUE LO CONCIERTAN Y AMBITO FUNCIONAL.

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos), compuesta, de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector, y de otra, en representación de los trabajadores, la Central Sindical Unión General de Trabajadores, reconociéndose ambas partes la representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio Colectivo, y obliga tanto a las empresas existentes en la actualidad, como a las que se establezcan durante el periodo de vigencia de este Convenio.

ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente Convenio será de obligada aplicación en todos los centros de trabajo ubicados en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de esta Comunidad.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que durante su vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

ARTICULO 3º.— AMBITO TEMPORAL

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de 1993, con independencia de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, aplicándose con efectos retroactivos las condiciones económicas pactadas y recogidas en el anexo núm. 1 del presente Convenio para el periodo comprendido de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 4º.— DENUNCIA Y PRORROGA

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio, podrá denunciar el mismo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación, mediante escrito dirigido a la otra parte y debiendo remitir copia de dicho escrito a la Autoridad Laboral. Caso de no mediar denuncia, en el plazo previsto y finalizada la vigencia del Convenio, éste quedará automáticamente prorrogado por el periodo de un año.

ARTICULO 5º.— APLICACION, INTERPRETACION Y VIGILANCIA

Con el fin de potenciar una mayor fluidez en las relaciones laborales y ante las posibles dudas que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, se crea una Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia que en ningún caso podrá suplantar ni obstaculizar el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones generales vigentes. Esta Comisión, a petición de cualquiera de las partes, se reunirán tantas veces como sea necesario y estará compuesta por los representantes que a continuación se citan:

POR LA PARTE EMPRESARIAL. POR LOS TRABAJADORES

D. José Miguel Cerezo Martínez D. Paulino Gómez Rodríguez
D. Pedro P. Echenausia Azofra D. José A. Martín Aparicio
D. Braulio Sáenz Lacalle D. Eusebio Miranda Martínez
Solicitada la reunión, ésta se celebrará en el plazo máximo de diez días, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría simple.

ARTICULO 6º.— COMPENSACION, ABSORCION Y CONDICION MAS BENEFICIOSA

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato

individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 7º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobará alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 8º.— SALARIOS

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero a 31 de Diciembre de 1993, las cuantías establecidas, que para cada una de las categorías quedan consignadas en las Tablas Salariales que figuran en el anexo I del presente Convenio y que supone un incremento salarial del 5,5% respecto de las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1992.

Revisión Salarial:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, un incremento superior al 5,5%, se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

ARTICULO 9º.— AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO

Los trabajadores disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, consistentes en dos bienes del 5% cada uno y quinquenios del 10% cada uno, aplicados sobre el salario base vigente. Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones establecidas en el artículo 39º de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

ARTICULO 10º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las empresas abonarán a los trabajadores, en los meses de Junio y Diciembre, una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad más el incremento personal de antigüedad, en su caso, para cada una de ellas.

ARTICULO 11º.— PAGA DE BENEFICIOS

Las empresas abonarán a sus trabajadores, durante el mes de Marzo, una paga extraordinaria denominada de beneficios, consistente en una mensualidad, y en su caso, se sumará el complemento personal de antigüedad.

ARTICULO 12º.— QUEBRANTO DE MONEDA

Los trabajadores, que en el desarrollo de sus funciones, realicen pagos y/o cobros y que por tal motivo se les exija responsabilidad por las posibles diferencias, estos tendrán derecho a percibir un plus equivalente al 10% del salario base en concepto de quebranto de moneda.

ARTICULO 13º.— PLUS DE DISTANCIA

A tenor de lo dispuesto en la O.M. de 10-02-58 y O.M. del 04-06-58 las empresas quedan obligadas a abonar a sus trabajadores un plus por desplazamiento cuando los centros de trabajo estén ubicados más allá de dos kilómetros del límite del casco urbano. En cualquier caso, y respetando lo anteriormente expuesto el citado plus de distancia se abonará:

a) Cuando exista medio de transporte, no facilitado por la empresa, ésta abonará el importe del billete del medio de locomoción usado.

b) Cuando el medio de locomoción no sea facilitado por la empresa y el trabajador tenga que hacer uso de su propio vehículo, para acudir al centro de trabajo, la empresa abonará dieciocho pesetas por kilómetro y día, siempre contando a partir de los dos kilómetros del límite del casco urbano.

c) Cuando no pueda aplicarse ninguna de las modalidades anteriormente expuestas, ambas partes, empresa y trabajador, acordarán la fórmula más conveniente.

CAPITULO III.— CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 14º.— JORNADA DE TRABAJO

El tiempo de trabajo real y efectivo queda establecido en 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal.

ARTICULO 15º.— DESCANSO POR BOCADILLO

Dentro del concepto trabajo real y efectivo queda comprendido los quince minutos de descanso (el bocadillo), cuando los trabajadores efectúen jornada continuada de cinco o más horas. Este descanso se llevará a cabo a pie de puesto de trabajo, no dejando desarrollar, en ningún caso, la función de custodia de vehículos.

ARTICULO 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada laboral semanal ordinaria.

El número de horas extraordinarias, ha efectuar durante el año, no podrá

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja (12.579) III.B.1995

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos) de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600615), que fue suscrito con fecha 29 de Octubre de 1993 de una parte por la Asociación Empresarial del referido Sector, en representación empresarial y por otra la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE GARAJES, ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE. APARCAMIENTOS Y PARKINGS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.— PARTES QUE LO CONCIERTAN Y AMBITO FUNCIONAL.

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de Custodia de Vehículos (Garajes), Aparcamientos (Parkings) y Servicios (Lavado y Engrase de Vehículos), compuesta, de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector, y de otra, en representación de los trabajadores, la Central Sindical Unión General de Trabajadores, reconociéndose ambas partes la representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio Colectivo, y obliga tanto a las empresas existentes en la actualidad, como a las que se establezcan durante el periodo de vigencia de este Convenio.

ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente Convenio será de obligada aplicación en todos los centros de trabajo ubicados en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de esta Comunidad.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que durante su vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

ARTICULO 3º.— AMBITO TEMPORAL

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de 1993, con independencia de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, aplicándose con efectos retroactivos las condiciones económicas pactadas y recogidas en el anexo núm. 1 del presente Convenio para el periodo comprendido de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 4º.— DENUNCIA Y PRORROGA

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio, podrá denunciar el mismo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación, mediante escrito dirigido a la otra parte y debiendo remitir copia de dicho escrito a la Autoridad Laboral. Caso de no mediar denuncia, en el plazo previsto y finalizada la vigencia del Convenio, éste quedará automáticamente prorrogado por el periodo de un año.

ARTICULO 5º.— APLICACION, INTERPRETACION Y VIGILANCIA

Con el fin de potenciar una mayor fluidez en las relaciones laborales y ante las posibles dudas que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, se crea una Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia que en ningún caso podrá suplantar ni obstaculizar el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones generales vigentes. Esta Comisión, a petición de cualquiera de las partes, se reunirán tantas veces como sea necesario y estará compuesta por los representantes que a continuación se citan:

POR LA PARTE EMPRESARIAL. POR LOS TRABAJADORES

D. José Miguel Cerezo Martínez D. Paulino Gómez Rodríguez
D. Pedro P. Echenausia Azofra D. José A. Martín Aparicio
D. Braulio Sáenz Lacalle D. Eusebio Miranda Martínez
Solicitada la reunión, ésta se celebrará en el plazo máximo de diez días, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría simple.

ARTICULO 6º.— COMPENSACION, ABSORCION Y CONDICION MAS BENEFICIOSA

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato

individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 7º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobará alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 8º.— SALARIOS

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero a 31 de Diciembre de 1993, las cuantías establecidas, que para cada una de las categorías quedan consignadas en las Tablas Salariales que figuran en el anexo I del presente Convenio y que supone un incremento salarial del 5,5% respecto de las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1992.

Revisión Salarial:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, en el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, un incremento superior al 5,5%, se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

ARTICULO 9º.— AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO

Los trabajadores disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, consistentes en dos bienes del 5% cada uno y quinquenios del 10% cada uno, aplicados sobre el salario base vigente. Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones establecidas en el artículo 39º de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

ARTICULO 10º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las empresas abonarán a los trabajadores, en los meses de Junio y Diciembre, una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad más el incremento personal de antigüedad, en su caso, para cada una de ellas.

ARTICULO 11º.— PAGA DE BENEFICIOS

Las empresas abonarán a sus trabajadores, durante el mes de Marzo, una paga extraordinaria denominada de beneficios, consistente en una mensualidad, y en su caso, se sumará el complemento personal de antigüedad.

ARTICULO 12º.— QUEBRANTO DE MONEDA

Los trabajadores, que en el desarrollo de sus funciones, realicen pagos y/o cobros y que por tal motivo se les exija responsabilidad por las posibles diferencias, estos tendrán derecho a percibir un plus equivalente al 10% del salario base en concepto de quebranto de moneda.

ARTICULO 13º.— PLUS DE DISTANCIA

A tenor de lo dispuesto en la O.M. de 10-02-58 y O.M. del 04-06-58 las empresas quedan obligadas a abonar a sus trabajadores un plus por desplazamiento cuando los centros de trabajo estén ubicados más allá de dos kilómetros del límite del casco urbano. En cualquier caso, y respetando lo anteriormente expuesto el citado plus de distancia se abonará:

a) Cuando exista medio de transporte, no facilitado por la empresa, ésta abonará el importe del billete del medio de locomoción usado.

b) Cuando el medio de locomoción no sea facilitado por la empresa y el trabajador tenga que hacer uso de su propio vehículo, para acudir al centro de trabajo, la empresa abonará dieciocho pesetas por kilómetro y día, siempre contando a partir de los dos kilómetros del límite del casco urbano.

c) Cuando no pueda aplicarse ninguna de las modalidades anteriormente expuestas, ambas partes, empresa y trabajador, acordarán la fórmula más conveniente.

CAPITULO III.— CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 14º.— JORNADA DE TRABAJO

El tiempo de trabajo real y efectivo queda establecido en 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal.

ARTICULO 15º.— DESCANSO POR BOCADILLO

Dentro del concepto trabajo real y efectivo queda comprendido los quince minutos de descanso (el bocadillo), cuando los trabajadores efectúen jornada continuada de cinco o más horas. Este descanso se llevará a cabo a pie de puesto de trabajo, no dejando desarrollar, en ningún caso, la función de custodia de vehículos.

ARTICULO 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada laboral semanal ordinaria.

El número de horas extraordinarias, ha efectuar durante el año, no podrá